

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

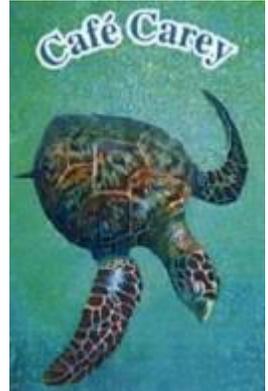
EXPEDIENTE 2019-0584-TRA-PI

**SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
“CAFÉ CAREY”**

CAFÉ EL REY S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2016-
2116)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0204-2020

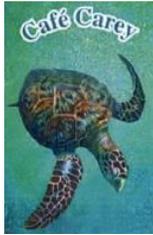
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con seis minutos del quince de mayo del dos mil veinte.

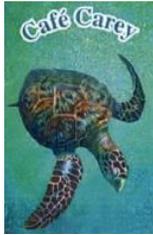
Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado Rafael Ángel Quesada Vargas, abogado, con cédula de identidad 1-994-112, vecino de San José, en representación de la empresa **CAFÉ EL REY S.A.**, sociedad organizada y existente según las leyes de Costa Rica y domiciliada en San José, Curridabat Central, detrás de Condominios Hacienda Vieja, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:16:47 horas del 16 de octubre del 2019.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

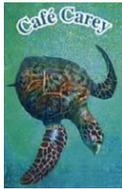
PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La representación de la empresa **CAFÉ EL REY S.A.**, **interpuso** acción de nulidad contra el registro de la marca de fábrica y

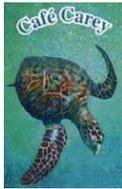


comercio , registro 253148, de clase 30 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “Café”. A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:16:47 horas del 16 de octubre del 2019, declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la marca CAFÉ CAREY (diseño), REGISTRO 253148, fundamentado en la no contravención del artículo 8 de la Ley de Marcas y Signos Distintivos. Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representación de la empresa **CAFÉ EL REY S.A.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra vigente al 23 de junio del 2026,



la marca de fábrica y comercio , registro 253148, a nombre de TURTLE TRAX S.A., para proteger y distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional: “Café”. (folio 40 expediente principal).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra vigente al 8 de setiembre del



2029, la marca de fábrica , registro 115915, a nombre de CAFÈ EL REY, S.A., para proteger y distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional: “Café en todas sus presentaciones en general”. (folio 41 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, únicamente existe y se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, los certificados de marca de folio 40 y 41 del expediente principal.

QUINTO. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **CAFÉ EL REY S.A.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 24 de octubre del 2019; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez

verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan declarar sin lugar la solicitud de nulidad de



la marca de fábrica y comercio , registro 253148, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:16:47 horas del 16 de octubre del 2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Ángel Quesada Vargas, en su condición de apoderado especial de la empresa **CAFÉ EL REY S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:16:47 horas del 16 de octubre del 2019, la que en este acto *se confirma*. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33